

DICTAMEN 3/2001

Materia sometida a dictamen: Consulta sobre la constitucionalidad de establecer y regular la cooficialidad de una lengua distinta del castellano, mediante una Ley ordinaria de las Cortes de Aragón.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de diciembre de 2000 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Jurídica Asesora, escrito remitido por el Consejero de Cultura y Turismo del Gobierno de Aragón y suscrito por éste el 12 del mismo mes y año, solicitando Dictamen de esta Comisión en relación a las dos cuestiones siguientes:

- a) Si es constitucionalmente posible, de acuerdo con los artículos 3 de la Constitución Española y 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón, establecer y regular la cooficialidad de una lengua, distinta del castellano, mediante una Ley ordinaria de las Cortes de Aragón.
- b) Efectos legales de lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

Segundo.- En los antecedentes del escrito, el Consejero hace mención a que su Departamento ha iniciado los estudios previos para la elaboración de un Proyecto de Ley de Lenguas y Modalidades lingüísticas de Aragón, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón (aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, modificada parcialmente por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo y 5/1996, de 30 de diciembre).

Reproduce el Consejero el texto de los artículos 7 Ear. y 3 CE y después de ello, el texto de la disposición final segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés que reza de la siguiente forma:

“Una Ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios”.

Para el Consejero consultante, “esa regulación puede ser contraria a la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional con relación a las líneas maestras del modelo lingüístico de la Constitución española”.

En apoyo de sus dudas cita diversos párrafos de la Sentencia 82/1986 del Tribunal Constitucional (y otras en línea semejante) y la STC 27/1996, recaída en un recurso de amparo en donde se trata la situación del bable en Asturias.

En el marco de todo el ordenamiento jurídico y jurisprudencia constitucional citada es donde, finalmente, se plantean las preguntas que hemos reproducido textualmente en el primero de los antecedentes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I.- En relación a la competencia para la intervención de esta Comisión Jurídica Asesora, tenemos que acudir para fundarla a lo indicado en el art. 57.1.e) de la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que otorga al Presidente y a los Consejeros facultad para recabar la intervención de la Comisión Jurídica Asesora en asuntos de su interés.

Y en cuanto a la atribución orgánica, es evidente que este supuesto no está estrictamente previsto en dicha Ley como de competencia del Pleno (art. 63), por lo que en función de la cláusula residual debería corresponder la emisión del Dictamen a la Comisión Permanente (art. 64.1). No obstante, y dado que lo que se solicita es un juicio de constitucionalidad, ha parecido adecuado que sea el Pleno, por analogía con lo dispuesto en el art. 63.1 b), quien emita la respuesta teniendo en cuenta, además, que en todo caso y según lo dispuesto en el art. 64.2 cabe que el Pleno avoque para sí la competencia en supuestos de trascendencia o complejidad y éste lo es sin duda alguna.

II.- Lo primero que debe hacerse para dar respuesta a la solicitud del Consejero consultante, es razonar en torno al contenido y significado de los preceptos fundamentales para centrar la cuestión de la posición de las lenguas distintas al castellano en nuestro ordenamiento jurídico. Estos artículos son el 3 de la Constitución Española y, en lo que hace referencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, el 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón que se reproducen a continuación. Dice, así, el art. 3 de la Constitución:

“1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”.

Por su parte, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el contenido resultante de la reforma operada por la Ley 5/1996, indica que:

“Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una Ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas”.

Conforme a estos presupuestos normativos es muy simple responder a la importante cuestión básica planteada implícitamente y, en realidad, primera a tratar en este Dictamen, acerca de cuáles son la lengua o lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma de Aragón. Para ello tenemos que tener en cuenta que el art. 3 de la Constitución establece dos claros mandatos:

- a) Que el castellano es la lengua española oficial del Estado. Ello quiere decir que el castellano es también la lengua oficial en todas las Comunidades Autónomas y en todas las Entidades Locales (cfr. STC 82/1986, de 26 de junio, fdo. Jdo. 2). Y todo ello al margen de que los Estatutos de Autonomía hagan, o no, precisiones sobre el particular, precisiones que, en todo caso, serían adicionales a lo ya establecido constitucionalmente. El Estatuto de Autonomía de Aragón no realiza tales precisiones ni, apostillamos, era preciso que lo hiciera dada la clara dicción constitucional sobre el particular.

- b) Que las otras lenguas españolas (sin que precise el texto constitucional cuáles sean éstas) podrán ser también oficiales, pero para ello es necesario un pronunciamiento específico en el propio Estatuto de Autonomía. Parece evidente que en el caso del Estatuto de Autonomía de Aragón no existe tal decisión en el art. 7 transcrito, pues sin que sea necesario hacer otro tipo de indagaciones para responder a la cuestión planteada (revisar los antecedentes que aparezcan en la tramitación parlamentaria del texto, por ejemplo), la afirmación de cooficialidad en tema tan capital no es algo que deba alcanzarse por medio de la interpretación jurídica –que, en todo caso, sería más que alambicada- sino que debe estar establecida expresa y directamente. La conclusión es, entonces, evidente: sólo el castellano es lengua oficial en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ello quiere decir que si solamente el castellano es lengua oficial en la Comunidad Autónoma, sólo en relación a él es posible predicar las consecuencias jurídicas de la oficialidad que se deriven de nuestro ordenamiento jurídico. En esta cuestión hay que reconocer que la Constitución, que regula la oficialidad y la posibilidad de la cooficialidad también, no indica en qué consiste el contenido de esta oficialidad, lo que lleva a concluir necesariamente en el plano de la interpretación jurídica, que la solución de este problema deberá ser deducida del ordenamiento jurídico ordinario, teniendo en cuenta la guía permanente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecida, que es más que clara, por otra parte, sobre el particular. En palabras, precisamente, de este Tribunal en la primera sentencia importante que dictó sobre la materia:

“Aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto, lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que, en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos como evitar la indefensión, las leyes y los tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales por los que desconozcan las oficiales). Ello implica que el castellano es medio de comunicación normal de

los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español” (STC 82/1986, de 26 de junio, fdo. Jdo. 2 y STC 46/1991, de 28 de febrero, fdo.jdo. 2).

Y a esta relación en y entre los poderes públicos y de los particulares con ellos –primera consecuencia de la oficialidad de la lengua como acabamos de observar-, se refiere, ejemplificativamente, el art. 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero (e interpretado en alguna de sus partes por la STC 50/1999, de 6 de abril, fdo. jdo. 9), que establece al castellano como vehículo normal de tramitación de los procedimientos administrativos que desarrolle la Administración General del Estado, Administración que también deberá utilizar las lenguas que sean cooficiales en las distintas Comunidades Autónomas en las que existan sedes de la misma existiendo en su regulación, finalmente, diversas prescripciones a los efectos de resolver los conflictos que puedan darse como consecuencia del deseo de los diversos interesados en el procedimiento concreto de utilizar lenguas distintas. Por su parte y en su caso, será la legislación autonómica con exclusividad quien fije respecto a la lengua cooficial, el alcance de esa cooficialidad en los procedimientos tramitados ante las Administraciones autonómicas y ante las Entidades locales (art. 36.2) pudiendo también la legislación autonómica establecer el alcance de la cooficialidad en relación al resto de Administraciones y poderes públicos pero, en este caso, teniendo en cuenta las prescripciones del precepto de la legislación básica que acabamos de destacar.

Destaca en este precepto el carácter “territorial” y no personal de las regulaciones sobre lenguas oficiales, carácter que ya fue subrayado por el Tribunal Constitucional desde su temprana Sentencia 82/1986, de 26 de junio (fdos. Jdos. 2 y 3) y, al tiempo, el papel capital de la legislación autonómica en relación a la forma de utilización de la lengua cooficial propia y, en menor amplitud, de la lengua oficial del Estado.

Por lo tanto, una de las consecuencias concretas de que solamente el castellano sea lengua oficial en la Comunidad Autónoma de Aragón, es que sin necesidad de intervención de ningún tipo de normativa, sólo él es lengua hábil de tramitación de los procedimientos administrativos que insten o se refieran a los ciudadanos ante cualquier Administración con sede en Aragón (los órganos de la del Estado, la Administración de la Comunidad Autónoma, las Entidades Locales) e, igualmente, sólo él puede ser utilizado para la relación entre las Administraciones Públicas con sede en Aragón. Sería inconstitucional, por consiguiente, toda regulación ordinaria autonómica aragonesa que negara, mixtificara o modulara de cualquier forma este capital principio.

III.- Pero la Constitución, en el precepto reproducido, contiene otro apartado en el que señala como objeto de especial respeto y protección a las “modalidades lingüísticas de España” que serían un patrimonio cultural del país (art. 3.3 CE). El precepto lleva a un fácil enlace con lo establecido en el art. 148.1.17ª de la propia Constitución donde desde la perspectiva del reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas, se habilita a las Comunidades Autónomas, si así lo recogen sus Estatutos de Autonomía, para “el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma”. El art. 148.1.17ª permite, entonces, la realización de políticas de signo claramente cultural en relación a esta materia de las modalidades lingüísticas, políticas que tendrán sus manifestaciones naturales en las formas vinculadas a la típica acción de fomento de las Administraciones Públicas que llevarán ineludiblemente como resultado consecuente y lógico, el de la protección de dichas modalidades lingüísticas (sin que la Constitución defina tampoco cuáles son éstas o

qué es lo que hace que una forma de hablar o de expresarse por una parte de la sociedad pueda ser considerada así).

Profundizando un poco más en el tema debe notarse -en lo que hace referencia a la mención concreta que se produce en el art. 148.1.17ª de la palabra “enseñanza”-, que en modo alguno se posibilita por ese precepto constitucional la inserción de la enseñanza de una lengua no oficial en el sistema escolar oficial, que es el que conduce a la obtención de los títulos académicos existentes, pues el art. 148.1.17ª no se sitúa en el ámbito consecuente de la posesión de las competencias en materia de enseñanza por parte de las Comunidades Autónomas. Recuérdese que, inicialmente, la competencia en materia de enseñanza sólo podía ser poseída por las Comunidades Autónomas de “autonomía inicial rápida” (cfr. el art. 151 CE sobre todo), pues el título genérico para ello se encontraba en el art. 149.1.30 CE y no, en modo alguno, en las diversas rúbricas del art. 148.1 CE que eran las que estaban a disposición de las Comunidades Autónomas de autonomía inicial lenta (con esta terminología de “lento” y “rápido”, ya histórica, designamos a las Comunidades que precisaban de la reforma estatutaria ex art. 148.2 CE para extender su inicial ámbito dispositivo a un ámbito competencial distinto al estrictamente establecido en el art. 148.1 CE), luego debe desvincularse completamente el título del art. 148.1.17ª de las competencias autonómicas en materia de enseñanza y, obviamente, de las consecuencias legislativas y ejecutivas que van vinculadas a ella. La mención a la “enseñanza” de la lengua en el art. 148.1.17ª es, sin necesidad de más tipo de explicación, la referencia a una simple actividad de enseñanza, o sea de transmisión ordenada y sistemática de conocimientos vinculados a un determinado objeto con independencia de su inserción o reconocimiento en el sistema de titulaciones académicas oficiales, lo que implica que la Comunidad Autónoma correspondiente no tiene una capacidad dispositiva solamente mediante este precepto y su correspondiente reflejo estatutario para introducir la enseñanza de esa lengua o modalidad lingüística no oficial en el sistema educativo.

IV.- El Estatuto de Autonomía de Aragón en su versión original aprobada por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, se orientaba terminológicamente en esta exclusiva óptica constitucional de protección cultural de las modalidades lingüísticas. Así, y reproduciendo casi textualmente el texto constitucional citado (art. 3.3), se hablaba en el art. 7º de que:

“Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico”.

La reforma del Estatuto de Autonomía operada por la LO 5/1996 y que antes se ha reproducido en lo relativo al art. 7º, tiene la virtualidad de introducir la palabra “lenguas” junto a la referencia a las modalidades lingüísticas, y de establecer una suerte de contenido positivo derivado del reconocimiento de la existencia de esas lenguas y consistente en que “se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una Ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas”.

Pero sin embargo y como ya hemos indicado, no parece que estas menciones evidentemente diferenciadoras respecto a la dicción original del Estatuto de Autonomía de 1982, puedan llegar a fundamentar una declaración de cooficialidad ni aun por la vía de la interpretación jurídica. Esta cooficialidad sólo existe si se consigna expresamente lo que, incluso, exigiría que se indicara con su nombre cuál era la lengua o lenguas cooficiales, cosa que el Estatuto de Autonomía no ha hecho como es fácilmente advertible. Quiere ello decir, además, que en modo alguno la Ley a la que remite el Estatuto de Autonomía en este art. 7º

puede regular contenidos de los que aparecen vinculados específicamente a la declaración de cooficialidad según el ordenamiento jurídico ordinario iluminado por la interpretación del Tribunal Constitucional, como hemos contemplado en el final de la anterior consideración.

Sin embargo y en otro orden de cosas, la Comunidad Autónoma de Aragón podía con el Estatuto de 1982 realizar políticas de signo cultural en torno a las “modalidades lingüísticas” habladas en Aragón, entendiendo dentro de ellas la enseñanza de la lengua. Lo que debemos plantear es si la situación jurídica puede haber cambiado ahora, una vez asumidas las competencias en materia de enseñanza lo que, en el caso de Aragón, tuvo lugar en dos fases: primero por la transferencia operada mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 13 de diciembre (que era una Ley Orgánica de las reguladas de forma general en el art. 150.2 CE), y, segundo, mediante la inserción de la competencia en el cuerpo del Estatuto de Autonomía por la reforma del Estatuto realizada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo.

Es evidente que en este punto la Comunidad Autónoma ve transformada su posición jurídica por mor de la Ley de transferencia (1992) y, sobre todo, por la reforma estatutaria producida (1996). Resulta, así, que el sistema de juego recíproco entre el Estado y la Comunidad articulado en torno a los conceptos y dialéctica bases-desarrollo que refleja el art. 149.1.30 CE (y en línea con ese precepto, el art. 36 del Estatuto de Autonomía de Aragón) es el adecuado ahora para sacar las consecuencias del cambio, pudiendo operar normativamente la Comunidad Autónoma dentro de lo que se entienda por “desarrollo” de la legislación básica del Estado en materia de enseñanza y, por tanto, introducir las lenguas o modalidades lingüísticas dentro del sistema educativo y con las condiciones y prescripciones que posteriormente se indicarán.

No obstante y para concluir este apartado de la interpretación del concepto de “enseñanza” y de su evolución normativa, queremos señalar también que en el ámbito de la legislación básica educativa del Estado, las competencias en materia de enseñanza de las Comunidades Autónomas que poseen lengua oficial (que son solamente, recuérdese, las que poseen un Estatuto de Autonomía que contenga tal pronunciamiento), son resaltadas singularmente con la fundamental referencia a un determinado “peso” en su capacidad innovativa del ordenamiento jurídico educativo. Basta para probar ello con recordar cómo esta legislación básica fija cuantitativamente el ámbito dispositivo de las Comunidades Autónomas de la siguiente forma:

“Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas en ningún caso requerirán más del 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial distinta del castellano y del 65% para aquéllas que no la tengan” (cfr. art. 4.2, último inciso de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo).

V.- Si solamente el Estatuto de Autonomía puede declarar cooficial una lengua y hemos afirmado que el Estatuto de Autonomía de Aragón, aun después de la reforma operada por la LO 5/1996, no lo hace, es evidente que tampoco podrá hacerlo una Ley ordinaria o, aun sin realizar expresamente esa declaración de cooficialidad, regular esa Ley ordinaria contenidos propios de una situación jurídica de cooficialidad.

El art. 7º del Estatuto de Autonomía remite a una Ley de las Cortes de Aragón para regular el ámbito de protección y los contenidos de la misma que contiene y la misma remisión

se vuelve a encontrar en el texto normativo sobre el que el Consejero consultante centra su reflexión y donde aparece, curiosamente, la referencia a la cooficialidad.

En efecto, la disposición final segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés da por sentado que la Ley a la que remite podría regular la cooficialidad, lo que es constitucionalmente imposible, sin ningún género de dudas, según hemos visto. Al margen de cualquier otra consideración inicial, hemos de indicar que sorprende al lector e intérprete jurídico una declaración así en una Ley de Patrimonio Cultural que, por su mismo objeto de regulación, debería solamente situarse en el plano de lo que en relación a ese ámbito hemos observado en los arts. 3.3 CE y 7 del Ear. En esa línea es necesario añadir, además, que en el cuerpo sustantivo de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, hay otro precepto que sí que es comprensible en esa óptica específica de la regulación relativa a la protección cultural. Se trata del art. 4º que indica que:

“El aragonés y el catalán, lenguas minoritarias de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración”.

Lo que hace por primera vez esta Ley 3/1999 en el artículo que acabamos de transcribir, es dar un nombre a las lenguas habladas en Aragón (aragonés, catalán) distintas del castellano, lo que no había hecho el Estatuto de Autonomía en su versión original de 1982 ni en la reformada de 1996 ni, por supuesto, ninguna otra ley ordinaria. Es posible que desde la perspectiva técnica-lingüista ello sea indiferente, pero no lo es desde la jurídica cuando, sobre todo, pretendan sacarse consecuencias positivas de ello. Incluso el precepto citado adopta decisiones importantes en el plano de lo jurídico y que, sin duda, tienen también y prioritariamente un contenido lingüístico específico y significativo, como el considerar las “modalidades lingüísticas” dentro del “ámbito” del aragonés y el catalán –recuérdese que en el art. 7º del Estatuto de Autonomía las modalidades lingüísticas aparecen formalmente independizadas de las lenguas- lo que, otra vez, es una novedad jurídica evidente. Pero, en todo caso, el tratamiento en este precepto (como es lo propio de una Ley de Patrimonio Cultural), se mueve en los parámetros tradicionales de la protección cultural que son, además, los únicos plenamente estatutarios. Estas lenguas aragonesa y catalana (dentro de las cuáles sabemos ahora, desde la perspectiva jurídica, que es donde solamente tienen sentido y existencia las “modalidades lingüísticas”) son una “riqueza cultural propia” que debe ser protegida por la Administración aragonesa.

La disposición final segunda de la Ley 3/1999, sin embargo, se refiere también a la “cooficialidad” que, en función de la remisión que contiene, deberá ser regulada por una Ley posterior. En esos términos literales y dados los presupuestos constitucionales resaltados y la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional homogénea en sus diversas sentencias, parece que el precepto no es fácilmente compatible con la Constitución española.

Esa es una afirmación, sin embargo, que tiene que confrontarse, y resistir, la clara evidencia de que el precepto no fue impugnado en su momento ante el Tribunal Constitucional por quien podía hacerlo porque estaba legitimado para ello y, por lo tanto, está vigente con todas las presunciones de constitucionalidad que cabe hacer en relación a las normas no declaradas inconstitucionales por Sentencia del Tribunal Constitucional. No obstante, parece también presumible que aun sin recurso contra la disposición final segunda de la Ley 3/1999 (que es solamente una ley de autorización y remisión, no se olvide esto como una posible

explicación de la inexistencia de querrela constitucional en torno al mismo), un desarrollo legal adicional que pretendiera dar a estas lenguas las características y estatuto de la cooficialidad, podría ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad (y/o, en su caso, de otro tipo de acciones como una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juez o Tribunal que conociera de un pleito concreto en el que la Ley o alguno de sus artículos debiera ser aplicada) teniendo esa acción unos visos de clara fundamentación jurídica en sus argumentaciones, lo que podría, previsiblemente, dar lugar en su momento a un pronunciamiento de inconstitucionalidad.

Finalmente y por responder expresamente a la segunda de las cuestiones planteadas por el Consejero consultante, a saber la de los efectos jurídicos de un precepto como la disposición final segunda de la Ley 3/1999 de Patrimonio Cultural, señalamos que estos efectos podrían desenvolverse en ámbitos diversos a los de la cooficialidad y, desde luego, atendiendo a lo que en los términos expresos de la disposición y también del Estatuto de Autonomía es factible realizar: lo primero de todo identificar las “zonas de utilización predominante” de aquellas lenguas y modalidades lingüísticas (art. 7 del Estatuto de Autonomía) o “sus respectivos territorios” (disposición final segunda de la Ley 3/1999 y que, por cierto, no es lo mismo pues falta aquí la palabra “predominante” que parece tener un sentido relativamente claro y de la cuál sería factible deducir algunas consecuencias jurídicas), a efectos de facilitar la instrumentalización de las políticas que sí parecen adecuadas a la Constitución, conforme a todo lo que venimos indicando.

No pertenece a esta Comisión Jurídica Asesora señalar contenidos concretos de la futura regulación, pues ello supondría usurpar o, al menos, mediatizar sin título legal alguno a favor de esa actividad el papel del Legislativo aragonés, si bien y dadas las referencias específicas estatutarias a la enseñanza (art. 36 Ear.), lo significativo de esta competencia y las dificultades jurídicas interpretativas que ello pudiera tener en función de la compleja evolución normativa en torno a esta cuestión, hemos dedicado en este Dictamen algunas consideraciones concretas a todo ello. Por supuesto que el trabajo realizado no debe entenderse, en modo alguno, en el sentido de que esta Comisión indique que el contenido de esa hipotética y futura Ley suponga la necesaria introducción de las lenguas mencionadas en el art. 7 del Ear. dentro del sistema educativo, cuestión que queda reservada al órgano competente para ello e introducción, además, que, obviamente, sólo podría tener lugar en las “zonas predominantes” de aquellas lenguas o en sus “respectivos territorios”, que es lo que indica sin género de dudas el ordenamiento jurídico a aplicar.

Por lo demás, queremos concluir recordando que existen ya reguladas normativamente en el ordenamiento jurídico aragonés algunas muestras de la preocupación por la protección de las lenguas minoritarias y los derechos de los hablantes, prueba de lo cual son los arts. 47 de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón y 67 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, sobre sucesiones por causa de muerte, preceptos que, además de no haber sido cuestionados constitucionalmente, parecen plenamente insertos en las preocupaciones de protección cultural y de los derechos de los hablantes establecidas por el art. 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En mérito a lo expuesto, la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón emite el siguiente DICTAMEN:

- a) Que no es posible, desde el punto de vista de la adecuación a la constitucionalidad, regular mediante una Ley de Cortes de Aragón la oficialidad de unas lenguas distintas al castellano, ni tampoco otorgar mediante esa hipotética Ley los efectos propios de la cooficialidad a la utilización de esas lenguas.
- b) Que en relación a los efectos legales de lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, nos remitimos a lo indicado en las diversas consideraciones jurídicas de este Dictamen, singularmente a lo señalado sobre el significado y transcendencia de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza.

En Zaragoza, a treinta de enero del año dos mil uno.